

ACCIÓN: ACCIÓN POPULAR
RADICADO: 25269-33-33-001-2019-00208-00
ACCIONANTE: JOSÉ FEDERICO CASTILLO LOPEZ Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE SALES
ASUNTO: Fija fecha audiencia especial para pacto de cumplimiento

Facatativá, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Admitida la Acción Popular el 12 de septiembre de 2019 (fls. 1-3 archivo digital “006AutoAdmisorio”), se ordenó la notificación de la parte demandada, la que se surtió el 16 de septiembre de 2019, según constancia secretarial (fl. 1 archivo digital “008Notificaciones”)

En ese orden, téngase en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, que durante este período el municipio de San Francisco de Sales procedió a contestar la demanda (fls. 1-12 archivo digital “015ContestacionDeLaDemanda”); por ello, se procederá a citar a la audiencia especial indicada en el art. 27 de la Ley 472 de 1998¹.

Es de precisar que, en lo relacionado con el numeral noveno del auto admisorio de la demanda, referente a informar a la comunidad sobre el trámite que se adelanta, se efectuaron dos requerimientos, a fin de obtener el cumplimiento de dicha orden por parte del ente territorial.

Pese a que el Municipio no informó respecto del cumplimiento de dicha carga, verificada la página *web* oficial de San Francisco de Sales, se pudo establecer que el 10 de mayo de 2023, se efectuó la respectiva comunicación, de lo cual se dejó constancia en el expediente digital. (fls. 1-2 archivo digital “030ConstanciaPublicacion”)

De otra parte, mediante escrito de 6 de febrero de 2020 (fls. 1-4 archivo digital “018SolicitudCoadyuvancia”), el Personero Municipal de San Francisco de Sales solicitó que se le tuviera como coadyuvante de la parte demandante en la Acción Popular, señalando para notificaciones el correo institucional.

¹ Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.

Entonces, de conformidad con el art. 24 de la Ley 472 de 1998, se admitirá la coadyuvancia, haciendo la salvedad de que la misma operará hacia la actuación futura, lo que implica que tomará el proceso en el estado en que se encuentra. Así mismo, se hace saber que esta intervención le permitirá al coadyuvante, atendiendo a su calidad de parte, ejercer las facultades que procesalmente corresponden a la parte que coadyuva -demandante-, limitada al marco de las pretensiones del actor popular y a los asuntos puestos por él en la controversia².

Es de precisar que el Juzgado Primero Administrativo de Facatativá estableció un protocolo para audiencias virtuales; asimismo, con el propósito de garantizar la presencia telemática de las partes, del Ministerio Público y de los demás intervinientes, según sea el caso, se recuerda el deber que les corresponde, a los interesados, de instruirse en el manejo de las herramientas tecnológicas, para lo cual se sugiere revisar los videos tutoriales, manuales e instructivos dispuestos por la Rama Judicial para dicho fin³.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: téngase por contestada la demanda por parte del municipio de San Francisco de Sales.

SEGUNDO: téngase como coadyuvante de la parte demandante al Personero Municipal de San Francisco de Sales, en los términos expuestos.

TERCERO: cítese a los apoderados, a las partes, a la coadyuvante de la parte demandante -Personería Municipal de San Francisco de Sales -, y a la Agente del Ministerio Público, para el 27 de junio de 2023, a partir de las 10:00 a.m., con el fin de adelantar audiencia de Pacto de Cumplimiento, conforme a lo dispuesto en el art. 27 de la Ley 472 de 1998, la cual tendrá lugar en la Sala Virtual de Audiencias de este Juzgado.

CUARTO: requiérase al Personero Municipal de San Francisco de Sales para que, siempre que el accionante o quien procure intervenir en la audiencia así lo estimen, facilite su acceso a los medios telemáticos en la sede de la Personería Municipal, para atender la diligencia precitada, conforme lo estipula el art. 2° de la L.2213/2022.

² CE 2, 27 Mar. 2014, e 68001-23-33-000-2014-00036-01 AC, G. Arenas

³ Pueden consultarse en el siguiente link:
<https://sistemaaudiencias.ramajudicial.gov.co/slides>

Acción: ACCIÓN POPULAR
Radicado: 25269-33-33-001-2019-00208-00
Accionante (S): JOSÉ FEDERICO CASTILLO LOPEZ Y OTROS
Accionado (S): MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE SALES

QUINTO: recordar, a las partes y a quienes tengan interés para intervenir en la audiencia, sobre la necesidad de tener en cuenta el protocolo de audiencias, el deber que les concierne de instruirse en el adecuado manejo de las herramientas tecnológicas con las que se adelantará la audiencia virtual; además, el deber que les corresponde de asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, lo cual les implica contar con los medios y elementos necesarios para el normal desarrollo de la diligencia, de conformidad con el art. 186 ib., modificado por el art. 46 de la L.2080/2021.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva a la doctora LIBIA MILENA AYALA ROYERO, como apoderada del Municipio de San Francisco de Sales, en los términos del poder obrante en el archivo de contestación de la demanda.

SÉPTIMO: notificar por estado la presente determinación, advirtiendo que contra la misma no proceden recursos; Secretaría, al notificar esta providencia, enviará copia digitalizada de la misma y del protocolo para audiencias virtuales; oportunamente enviará los enlaces de acceso a la Sala Virtual de Audiencias y al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-

MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

002/AP

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1533de57cfa75d8d643fb39b995f85606ca945acb07a2f7efcb9feb8e1f23aab**

Documento generado en 06/06/2023 10:44:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2019-00224-00
DEMANDANTE: GERMAN PINZON ÁLVAREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: Auto convoca audiencia inicial virtual

Facatativá, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que el proceso se encuentra pendiente de fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial, toda vez que la misma no se llevó a cabo por dificultades técnicas.

Por lo anterior, se procederá nuevamente a fijar fecha y hora para adelantar la audiencia contemplada en el art. 180 de la L.1437/2011, la que se realizará de manera virtual, atendiendo a lo establecido en el art. 186 de la L.1437/2011, modificado por el art. 46 de la L.2080/2021.

Para tal efecto, el Juzgado Primero Administrativo de Facatativá estableció un protocolo para audiencias virtuales; asimismo, con el propósito de garantizar la presencia telemática de las partes, del Ministerio Público y de los demás intervinientes, según sea el caso, se recuerda el deber que les corresponde, a los interesados, de instruirse en el manejo de las herramientas tecnológicas, para lo cual se sugiere revisar los videos tutoriales, manuales e instructivos dispuestos por la Rama Judicial para dicho fin¹.

De otra parte, verificado el expediente se observa que el apoderado de la parte demandante, JULIO ROBERTO ORTEGA ARAQUE, mediante escrito de 21 de septiembre de 2022, (fls. 1-2 archivo digital “022Renuncia”) presentó renuncia de poder y posteriormente, en correo de 27 de febrero de 2023, acreditó la comunicación de su renuncia al demandante. (fls. 1-3 archivo digital “027RespuestaApoderado”)

En ese orden, y atendiendo a lo dispuesto en el art. 76 del Código General del proceso, se aceptará la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la parte actora, por cumplir los requisitos establecidos en la ley

¹ Pueden consultarse en el siguiente link: <https://sistemaaudiencias.ramajudicial.gov.co/slides>

para el efecto. Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá por secretaría, requerir al demandante con la finalidad de que constituya un nuevo apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a los apoderados de las partes para el 18 de julio de 2023, a partir de las 8:30 a.m., con el fin de realizar Audiencia Inicial conforme a las reglas del art. 180 de la L.1437/2011, la cual tendrá lugar en la Sala Virtual de Audiencias de este Juzgado. A la diligencia podrán acudir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

SEGUNDO: recordar, a los apoderados, sobre la necesidad de tener en cuenta el protocolo de audiencias, el deber que les concierne de instruirse en el adecuado manejo de las herramientas tecnológicas con las que se adelantará la audiencia virtual y de las consecuencias de su inasistencia establecidas en el num. 4° del art. 180 de la L.1437/2011; además, el deber que les corresponde de asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, lo cual les implica contar con los medios y elementos necesarios para el normal desarrollo de la diligencia, de conformidad con el art. 186 ib., modificado por el art. 46 de la L.2080/2021.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte actora JULIO ROBERTO ORTEGA ARAQUE.

CUARTO: CONMINAR a la parte demandante, para que, una vez notificada de esta providencia y dentro de los cinco (5) días siguientes, constituya apoderado judicial que represente sus intereses en el presente medio de control, para ello Secretaría enviará comunicación mediante el buzón electrónico aportado por el apoderado demandante lancero341@gmail.com o por cualquier medio idóneo y eficaz dejando la respectiva constancia.

QUINTO: notificar por estado la presente determinación, advirtiendo que contra la misma no proceden recursos; Secretaría, al notificar esta providencia, enviará copia digitalizada de la misma y del protocolo para audiencias virtuales; oportunamente enviará los enlaces de acceso a la Sala Virtual de Audiencias y al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4d00ccee7663b73901fc48c90f4145ed7593724cd109c9024a32fb51cafee9**

Documento generado en 06/06/2023 10:44:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2019-00274-00
DEMANDANTE: RODOLFO SIERRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FACATATIVÁ
ASUNTO: Auto resuelve sobre pruebas, fija el litigio, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. Antecedentes.

Notificada la admisión de la demanda, en el asunto que anuncia el epígrafe¹, la demandada no contestó en tiempo la demanda, según da cuenta la constancia secretarial del 2 de febrero de 2023².

Por lo anterior, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión de puro derecho, puesto que la controversia gira en torno a la presunción de legalidad del acto administrativo que se pretende nulo, no se encuentran pruebas pendientes por practicar por lo que se tendrán como tales aquellas aportadas por las partes, las partes han solicitado tener como pruebas las documentales que arrimaron con la demanda y la contestación y respecto de ellas no se formuló tacha de falsedad ni desconocimiento, y la prueba solicitada por la parte demandante resulta innecesaria, toda vez que el expediente administrativo fue aportado por la entidad³; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada, veamos:

2. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del Decreto n.º 0181 del 22 de mayo de 2019, por medio del cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad del demandante en el cargo de Conductor, Código 480, Grado

¹ 011NotificaciónAutoAdmisorio.pdf

² 017InformeIngreso02Feb23.pdf.

³ Archivos de consecutivos 022, 023 y 024.

3 de la planta de personal del municipio de Facatativá, si aquella circunstancia se tiene como premisa, es fácil concluir que el debate judicial responde a una cuestión de puro derecho que se define mediante un análisis de contraste entre el acto administrativo objeto de la demanda y el entorno normativo superior.

Nótese que el demandante cuestiona la legalidad del acto administrativo al considerar que su desvinculación se dio viciada por falsa motivación y desviación de poder, pues considera que realizó sus labores de manera proba y honesta, aunado a que para la fecha de retiro del servicio contaba con la calidad de pre pensionado.

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en (i) el contraste del acto administrativo con la norma superior y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad de aquel, (ii) en los efectos de esta determinación sobre el derecho subjetivo al que se orienta el restablecimiento pretendido, para lo cual, (iii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis.

3. Las pruebas de las partes

3.1. Las aportadas por la demandante

En el archivo 006AnexosDeLaDemanda.pdf del expediente digitalizado se encuentran las siguientes:

- Resolución n.º 0355 del 11 de junio de 2004.
- Decreto n.º 018 del 14 de enero de 2005.
- Decreto n.º 0181 del 22 de mayo de 2019.
- Comunicación de calidad de pre pensionado del demandante, radicado el 7 de mayo de 2019
- Oficio del 13 de mayo de 2019.
- Historia laboral de Colpensiones.
- Documento de identidad del demandante.
- Registro civil de nacimiento.

3.2. Las solicitadas por la demandante

Antecedentes administrativos del Decreto n.º 0181 de 2019.

3.3. Las aportadas por la entidad demandada

En los archivos con consecutivo 022,023 y 024 del expediente, se encuentra que la entidad allegó los antecedentes administrativos del Decreto n.º 0181 de 2019.

3.4. Las solicitadas en la contestación

El municipio de Facatativá no contestó la demanda.

4. Consideraciones en torno a las pruebas solicitadas

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del art. 211 de la L.1437/2011, aquel remite a la Ley 1564 de 2012 (L.1564/2012 o CGP), por lo que debe entenderse que la ausencia de regulación, en la L.1437/2011, se suple con lo que el CGP señale.

Se destaca entonces que el art. 168 de aquella norma establece:

El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

La sección tercera del Consejo de Estado⁴ hizo un análisis de esa norma y concluyó, frente a esos conceptos, que:

“(…) para verificar: **i) la pertinencia** de una prueba se debe revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del proceso; **ii) la conducencia** de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: **a)** el medio de prueba respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y **b)** el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; **iii) la utilidad** de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y **iv) la licitud** de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales.”

Al derrotero conceptual trazado por el Consejo de Estado, se agrega que el num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, al definir el tema de las pruebas, es claro en señalar que su decreto procede siempre que aquellas sean necesarias; esa medida es claramente un marco para la decisión judicial, pues responde a la eventual disconformidad entre las partes; de hecho, si ellas están de acuerdo, en ciertos aspectos o hechos del litigio, la prueba resulta irrelevante puesto que debe entenderse y aceptarse que el hecho, jurídicamente relevante, es admitido como cierto; ahora bien, de no ser así, aquella prueba es fundamental, pues en ella se basa el litigio, sin duda.

Respecto de la prueba que, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, ha requerido la parte demandante para que se decrete y practique, es claro que

⁴ CE S3 auto de 26 de abril de 2019, C.P. H. Sánchez

no logra sortear el examen del art. 168 del CGP, esto es, no es relevante⁵ desde el punto de vista probatorio, es por ello que el suscrito concluye que resulta, por demás, innecesaria puesto que la prueba que solicita la parte ya fue aportada al expediente.

5. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

Para resolver se acude al num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, según el cual:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el derrotero para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que proponen las partes⁶.

A propósito, en el caso que ocupa la atención del suscrito, tal como se encuentra configurado el litigio, se ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la confrontación entre demanda y contestación, esto es, permiten atender y verificar con suficiencia la postura del demandante y de la demandada, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

6. Fijación del litigio

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada⁷ y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado⁸ se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del

⁵ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. Editorial Marcial Pons. Pgs 68 y ss.

⁶ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

⁷ Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

⁸ Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

problema jurídico⁹, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante

Señala el demandante que fue vinculado a la administración municipal mediante Resolución n.º 0355 del 11 de junio de 2004, en el cargo de Conductor Supernumerario.

Que mediante Resolución n.º 018 del 9 de enero de 2005 fue nombrado en el Cargo de Conductor en provisionalidad.

Indica que, el 7 de mayo de 2019 presentó petición, en donde pone de presente que ostentaba la calidad de pre pensionado, pues contaba con 65 años de edad y 1230 semanas cotizadas en Colpensiones.

Y, pese a lo anterior, la demandada emitió respuesta negando la calidad alegada.

Precisa que, con Decreto n.º 0181 del 22 de mayo de 2019 se dio por terminado su nombramiento y se nombró en periodo de prueba -para esa vacante- a otra persona.

Sostiene que, para la fecha de desvinculación, devengaba un salario mensual de \$1.999.000.

b. Planteamientos de la parte demandada

No contestó la demanda.

c. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados

Aparece en el expediente el Decreto n.º 355 de 11 de junio de 2004, se nombró al demandante en el cargo de Supernumerario, tomando posesión el mismo día¹⁰.

Se observa que, con Decreto n.º 18 del 14 de enero de 2015, se nombró en provisionalidad a Rodolfo Sierra en el cargo de Conductor Código 620 Grado 03¹¹.

⁹ Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2017.

¹⁰ 022Respuestarequerimiento.pdf/ fls. 3-5.

¹¹ Ibidem/ fls. 6-7.

También se halla acreditado que, el 7 de mayo el demandante elevó ante la Secretaría General de la Alcaldía Municipal de Facatativá, un informe de reporte de semanas cotizadas, con el fin de que se le tuviera en cuenta su calidad de pre pensionado de cara al proceso de selección para cargos de carrera por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil¹².

Se encuentra probado que, con oficio del 13 de mayo de 2019, el municipio de Facatativá da respuesta a la petición del demandante¹³.

De igual modo, se comprobó que, con Decreto n.º 181 del 22 de mayo de 2019, se realizó un nombramiento en periodo de prueba para el cargo de Conductor Código 480 Grado 3, deviniendo en la terminación del nombramiento en provisionalidad del demandante¹⁴.

También se pudo constatar que, para la fecha de retiro el demandante devengaba un salario mensual de \$1.999.000¹⁵.

d. Problema jurídico a resolver

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar (i) si, como lo pretende la demandante, el Decreto n.º 181 de 22 de mayo de 2019 es ilegal y por tanto habrá de declararse su nulidad, y, finalmente, (iii) si a partir de tal declaratoria procede el reintegro, pago de salarios y sumas dejadas de percibir durante el tiempo que duró su desvinculación, así como las demás pretensiones de restablecimiento reclamadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: tener por no contestada la demanda por parte del Municipio de Facatativá.

SEGUNDO: negar la solicitud probatoria elevada por el demandante.

TERCERO: incorporar las documentales aportadas por el demandante, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

CUARTO: incorporar las pruebas aportadas por el municipio de Facatativá, las que el Despacho tendrá como elemento probatorio en este contencioso.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

¹² Ibidem/ fls. 9-18.

¹³ Ibidem/ fls. 30-33.

¹⁴ Ibidem/ fls. 39-41.

¹⁵ Ibidem/ fl. 60.

SEXTO: correr traslado a las partes por el término de diez (10) días -art. 182A L.1437/2011- para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba “Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

SÉPTIMO: reconocer personería para actuar al abogado RAÚL ANTONIO VARGAS CAMARGO, como apoderado del municipio de Facatativá, en los términos y para los efectos del poder conferido¹⁶.

OCTAVO: notificar por estado la presente determinación

NOVENO: una vez notificada esta providencia y siempre que previamente no se haya hecho, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente.

DÉCIMO: vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/003

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76905754b7a2bd738bdee1535e122bb00f8ce7bf9c2e6d75704b65792873fbe**

Documento generado en 06/06/2023 10:44:25 AM

¹⁶ 022RespuestaRequerimiento.pdf/ fls. 79-95.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ACCIÓN: POPULAR
RADICADO: 25269-33-33-001-2021-00011-00
ACCIONANTE: DEIBY ALEJANDRO BOLIVAR ALBA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE NINAIMA
ASUNTO: Dispone corrección de auto previo

Facatativá, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Luego de ingresado el expediente, se encuentra necesario efectuar la corrección del auto proferido el 24 de abril de 2023¹, toda vez que por error se referenció el expediente n.º 2021-**00012** del municipio de **Quebradanegra**.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tesis del Despacho

Como quiera que el error anunciado puede afectar la intervención de las partes al momento de presentar sus alegatos, se procederá a corregirlo y a reactivar el término.

En efecto, para sustentar la tesis planteada, se estudiará la corrección de autos, y con ello se abordará el caso concreto.

La corrección de providencias

En relación con esta figura, el art. 286 de la L.1564/2012², aplicable por remisión del art. 44 de la L.472/1998 y el art. 306 de la L.1437/2011, establece que las providencias judiciales podrán corregirse *de oficio* o a petición de parte en cualquier tiempo.

Al respecto, puede decirse que la corrección opera cuando en la providencia se ha incurrido en un error que debe ser enmendado para dotar de seguridad y coherencia la decisión judicial.

Dado su propósito, el legislador limitó su aplicación para aquellos casos en que (i) se haya incurrido en error puramente aritmético, por omisión, por cambio de palabras o alteración de estas y (ii) siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

¹ 017AutoCorreTrasladoAlegatos.pdf.

² Código general del proceso.

Caso concreto.

Para el asunto se tiene que, por error se indicó en el auto de 24 de abril de 2023 –que obra en el expediente–, que la decisión de correr traslado para alegatos de conclusión se profería dentro del expediente n.º 2021-00012 donde figura como accionante DEIBY ALEJANDRO BOLIVAR ALBA contra el MUNICIPIO DE QUEBRADAMEGRA, no obstante, esta actuación fue adoptada para el expediente n.º **2022-00011** donde es parte accionante la misma persona, pero el accionado es el **MUNICIPIO DE NINAIMA**.

Lo anterior puede generar confusiones al momento del acatamiento de la orden judicial, pues al revisar el auto y no encontrar coincidencia en la referencia, podría dar lugar a que las partes piensen que tal decisión no los vincula, razón por la que se considera necesario hacer la corrección y reactivar el término para que presenten sus alegatos, pues del examen del expediente se observa que no fueron allegados, situación que pudo generarse por lo antes señalado.

Tal escenario irregular se subsume en los presupuestos normativos del art. 286 del CGP, ello en la medida en que (i) se incurrió en error por cambio de palabras y (ii) aquel influye en la parte resolutive de la providencia.

Conforme a lo anterior, se procederá a corregir el auto de 24 de abril de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de 24 de abril de 2023, y para todos sus efectos legales, téngase en cuenta que el auto de 24 de abril de 2023 corresponde al expediente 25269-33-33-2021-000011-00 demandante Deiby Alejandro Bolívar Alba – demandado Municipio de Nimaïma; su encabezado quedará así:

ACCIÓN:	POPULAR
RADICADO:	25269-33-33-001-2021-00011-00
ACCIONANTE:	DEIBY ALEJANDRO BOLIVAR ALBA
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE NINAIMA
ASUNTO:	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

SEGUNDO: notificar por estado la presente determinación

TERCERO: reactivese el término del numeral “SEGUNDO” de la aludida providencia.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

003/S/00

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d6c7955e67ecf1478ddd7c08907c95c133ef74a1b33b0f7acb76f95b24c317**

Documento generado en 06/06/2023 10:44:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ACCIÓN: POPULAR
RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00095-00
DEMANDANTE: SADIA PATRCIA RAMOS HERNÁNDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA VEGA Y OTROS
ASUNTO: Auto resuelve sobre vinculaciones

Facatativá, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra el asunto al Despacho, para resolver sobre la solicitud de vinculación de la sociedad Sánchez Inversiones S.A.S., y de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-, propuestas en la audiencia especial de pacto de cumplimiento celebrada el pasado 23 de agosto.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Trámite

Con auto de 25 de marzo de 2022 se admitió la demanda¹ en contra del municipio de La Vega, Helbert Sánchez Torres, Myriam Castro Zambrano, Carlos José Escobar Quintero y Leasing de Occidente S.A.

El anterior auto fue notificado a las referidas partes, al Ministerio Público y a la Defensoría los días 29 y 31 de marzo, y 4 de abril de 2022²

Vencido el término de traslado de la demanda y presentadas las contestaciones en tiempo, con auto de 28 de junio de 2022 se fijó fecha para llevar a cabo audiencia especial de pacto de cumplimiento³.

El 23 de agosto de 2022 se llevó a cabo la mencionada audiencia, en donde el municipio de La Vega, por intermedio de su apoderada, manifestó no tener voluntad de formular pacto de cumplimiento, adicionalmente Helbert Sánchez solicitó la vinculación de la sociedad Sánchez Inversiones S.A.S., mientras que la parte accionante pidió que se vincule a la aludida persona jurídica y a la CAR, en calidad de litisconsortes necesarios⁴.

¹ 035AutoAdmiteDemanda.pdf.

² Archivos de consecutivos 038, 039, 040, 045 y 048.

³ 060AutoConvocaAudienciaPacto.pdf.

⁴ 069ActaAudienciaPacto.pdf.

2.2. Fundamentos de las solicitudes

2.2.1. Vinculación de Sánchez Inversiones S.A.S.

Señaló Helbert Sánchez que, tanto la adquisición del predio denominado “El Toñito” de la vereda Tabacal, así como las concesiones de licencias ambiental y de construcción, fueron solicitadas por la sociedad Sánchez Inversiones S.A.S. de la que funge como representante legal, por lo que sería la persona jurídica la legitimada para actuar y no él como persona natural.

Por su parte, el apoderado de la accionante sostuvo que, al ser tal sociedad la beneficiaria de las aludidas licencias, debería fungir como demandada dentro del presente asunto.

2.2.2. Vinculación de la CAR

La accionante manifestó que al ser la CAR la autoridad responsable de la vigilancia y control del manejo de los recursos naturales, así como la que otorgó la licencia ambiental de uso de aguas superficiales de la quebrada de la vereda Tabacal, está llamada a responder frente a la vulneración de los derechos colectivos.

2.3. Manifestación de la CAR⁵

En el desarrollo de la audiencia la apoderada de la CAR se opuso a la vinculación en calidad de accionada, puesto que la entidad ya fue llamada como tercera interesada por ser la autoridad encargada de velar por el bienestar del ecosistema de la región, además precisó estar adelantando actuaciones al respecto, poniendo a disposición del Juzgado su voluntad de colaborar con la protección de los derechos colectivos, así como de aportar los documentos que le sean requeridos.

2.4. Tesis del Despacho

Se sostendrá que es procedente vincular a la sociedad Sánchez Inversiones S.A.S. como demandada en el presente asunto; no obstante, la vinculación de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca no se encuentra admisible por lo que se negará.

2.5. Esquema metodológico para respaldar la tesis

En efecto, para sustentar la tesis planteada, se desarrollarán, en su orden, las siguientes premisas: **(i)** la legitimidad por pasiva en las acciones populares, y el **(ii)** caso concreto.

a. La legitimidad por pasiva en acciones populares.

⁵ Ibidem/010DescorreTraslado.pdf.

El art. 14 de la L.472/1998 dispone lo siguiente:

La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya **actuación u omisión** se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.

La norma transcrita consagra una suerte de legitimación en la causa por pasiva, puesto que básicamente señala, a partir de lo que se entiende por capacidad procesal⁶, (i) frente a quienes, a que personas, puede estar dirigida la pretensión en el marco de la Acción Popular y (ii) la razón sobre la cual se sustenta su ejercicio, esto es, una *acción u omisión*, que amenaza, viola o afectó el derecho o interés colectivo, atribuida a la demandada.

Ahora, dada la naturaleza de la Acción Popular, en caso de vulneración o amenaza, la norma dispone a cargo del Juez el deber y la facultad de determinar los responsables cuando se desconozcan, lo cual, se entiende, puede hacerse al momento de admitir la demanda o, posteriormente, cuando el recaudo probatorio lo indique necesario y, siempre, garantizando el debido proceso.

b. Caso concreto.

De la revisión de la demanda se tiene que la accionante pretende la protección de los derechos colectivos contemplados en los lits. c), d), g), y m) del art. 4° de la L.472/1998, relacionados con el medio ambiente y el acceso a bienes de uso público, en razón a la presunta vulneración causada por la construcción de un condominio campestre que, según la accionante, afecta las fuentes hídricas del sector y el entorno ecosistémico, pues las están contaminado y negando el acceso de la comunidad al agua que allí circula, señalando como responsables de dicha afectación al municipio de La Vega, por otorgar la licencia de urbanismo, y a Helbert Sánchez Torres, Myriam Castro Zambrano, Carlos José Escobar Quintero y Leasing de Occidente S.A., por ser quienes solicitaron las concesión de la licencia y estar ejecutando las obras correspondientes.

De la revisión de la documental arrojada al expediente se puede observar, tanto en el certificado de libertad y tradición⁷, como en la Resolución n.º 191 de 2021 expedida por la Secretaría de Planeación de La Vega⁸, que la propietaria del predio “El Toñito” y beneficiaria de la licencia de construcción es la sociedad Sánchez Inversiones Inmobiliarias S.A.S., con NIT n.º 901325922-1; basta esa circunstancia para concluir que es necesario la vinculación de la persona jurídica sociedad Sánchez Inversiones Inmobiliarias S.A.S., pues es la titular de la licencia, tiene un interés legítimo en el presente asunto y estaría llamada a responder ante la eventual prosperidad de la pretensión plasmada en la Acción Popular.

⁶ Cfr. art. 159 L.1437/2011

⁷ 055ContestaciónDemandaMyriamCastroZambrano.pdf/fls. 24-31.

⁸ 049ContestaciónMedidaHelbertSánchezTorres.pdf/ fls. 72-74.

Por otro lado, se encontró que la CAR, mediante Resolución DRGU n.º 06217000147 de 14 de septiembre de 2021, otorgó concesión de aguas superficiales a la sociedad Sánchez Inversiones Inmobiliarias S.A.S.

Vale la pena precisar que, al admitir la Acción Popular, en auto de 25 de marzo de 2022 se decidió comunicar a la CAR del inicio del trámite, ello en virtud del inc. final del art. 21 de la L.472/1998, es decir, entendiendo a la entidad como la encargada de proteger el derecho colectivo afectado y aclarando que la misma no se vincularía como parte.

Para el suscrito, aquel criterio debe reiterarse, por lo siguiente:

1. En particular, y para lo que es de interés en este momento, el num. 9 del art. 31 de la L.99/1993⁹ señala que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, la de *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva (...).*

2. Por su parte, la L.1333/2009¹⁰ atribuye la potestad sancionatoria al Estado, la cual ejerce, entre otras, a través de las Corporaciones Autónomas Regionales (Cfr. art. 1º) e indica, en su art. 18, que el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

3. Al revisar la demanda, se encuentra que (i) no se atribuye acción u omisión alguna a la autoridad ambiental CAR, aun cuando uno de los derechos colectivos que se pretende proteger es el medio ambiente; (ii) de ello se destaca que, la amenaza o vulneración de los derechos colectivos estriba en la ejecución de las obras de construcción licenciadas por el municipio de La Vega y su efecto, no solo en el derecho al goce de un ambiente sano sino de otros derechos colectivos, entre ellos, el goce y utilización del espacio público y la realización de edificaciones, construcciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas.

4. Por otro lado, el material probatorio aportado hasta este momento da cuenta de (i) la tramitación de dos solicitudes para concesión de aguas en beneficio de los predios San Jorge Pte 1 y El Toñito (exp. 86283 y 86284) otorgadas por la CAR mediante Resoluciones DRGU n.º 06217000141 y n.º 06217000147, las que vale, decir, gozan de presunción de legalidad; (ii) y

⁹ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones

¹⁰ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones

del inicio de un trámite sancionatorio, adelantado ante la CAR y derivado de la solicitud elevada por la hoy demandante.

5. Con lo anterior, se arriba a dos conclusiones relevantes que permiten reiterar el criterio con el cual fue vinculada la CAR en auto de 25 de marzo de 2022, esto es, tan solo como autoridad encargada de la protección del derecho colectivo, pues: (i) a la fecha, no aparece circunstancia probada que permita la atribución de responsabilidad a la CAR, ni por acción, ni por omisión, pues se observa que la entidad ha adelantado las actuaciones que como autoridad ambiental le competen, estas son, decidir sobre la solicitud de concesión de aguas superficiales y dar inicio al trámite administrativo sancionatorio y (ii) para este momento, no aparece elemento de prueba que indique una relación de causalidad¹¹ entre (a) la actuación administrativa adelantada por la CAR, tanto al momento en que decidió sobre las concesiones de aguas superficiales, como en lo que va corrido del trámite sancionatorio al que ha dado inicio, con (b) la afectación de los derechos colectivos que se pretenden proteger con la Acción Popular instaurada.

3. Decisión Judicial

Este Juzgado vinculará como demandada a la sociedad Sánchez Inversiones Inmobiliarias S.A.S. y negará la vinculación de la CAR; por lo que se ordenará la respectiva notificación personal y la suspensión de la actuación durante el término de traslado de la demanda.

Ahora bien, como quiera que hay solicitudes de desvinculación por parte de Myriam Castro Zambrano, Helbert Sánchez Torres y Carlos José Escobar Quintero; se les anunciará que el estudio de las mismas se dará al momento de resolver de fondo el asunto, esto es, al proferir sentencia.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR a la sociedad Sánchez Inversiones Inmobiliarias S.A.S. como demandada en este trámite.

SEGUNDO: NEGAR la vinculación, como parte demandada, de la Corporación Autónoma regional CAR, autoridad que continuará teniéndose como encargada de la protección del derecho colectivo objeto de la Acción Popular, lo anterior en virtud del inc. final del art. 21 de la L.472/1998 y de conformidad con el numeral décimo del auto de 25 de marzo de 2022.

TERCERO: por Secretaría, **DISPÓNGASE** la citación de la vinculada para que comparezca al proceso.

¹¹ Sobre la causalidad como elemento de la atribución de responsabilidad, puede consultarse a: Olivares Torres, Frank. La Causalidad, elemento de la atribución del deber de reparar un daño antijurídico. Ed. Ibañez. 2017 pgs. 69 y ss.

ACCIÓN: POPULAR
RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00095-00
DEMANDANTE: SADIA PATRICIA RAMOS HERNÁNDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA VEGA Y OTROS

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda a la vinculada, por el término de diez (10) días, para los fines señalados en el art. 22 de la L.472/1998.

QUINTO: SUSPÉNDASE el proceso durante el término anterior, vencido el cual se levantará para continuar con las diligencias.

SEXTO: INFÓRMESE a Myriam Castro Zambrano, Helbert Sánchez Torres, y Carlos José Escobar Quintero, que el estudio de su legitimidad se hará dentro del fallo que se profiera dentro de esta actuación procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- firmado electrónicamente -
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

003

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facativá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a8d9427fd6d1f49aee192da7d63681555edf4bafc58335311a461c81f404050**

Documento generado en 06/06/2023 10:44:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00113-00
DEMANDANTE: IRMA YANETH CONTRERAS PÁEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FACATATIVÁ
ASUNTO: Auto resuelve recurso de reposición y concede apelación

Facatativá, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver el recurso de reposición y pronunciarse frente al subsidiario de apelación, interpuestos por la parte demandante, contra el auto de 25 de agosto de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Trámite del proceso

Irma Yaneth Contreras Páez, actuando a través de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra el Municipio de Facatativá, a fin de que sea restituida en el cargo secretario código 440 grado 5 OPEC 28559.

Mediante auto de 12 de mayo de 2022¹, se requirió al apoderado de la demandante para que allegara poder debidamente conferido, y aclarara sobre la fecha de desvinculación de su poderdante.

El 25 de agosto de 2022² la demanda fue rechazada por haber operado la caducidad.

A través de escrito de 31 de agosto de 2022³, se cuestionó la decisión previamente citada.

2.2. Fundamentos del recurso de reposición

¹ Archivo004AutoRequierePoder.pdf

² Archivo008AutoRechazaDemanda.pdf

³ Archivo010Recurso.pdf

El apoderado de la demandante solicita revocar el auto de 25 de agosto de 2022, por considerar que en aquel no se tuvo en cuenta el término de la respuesta de la revocatoria solicitada, a pesar de ser uno de los actos de los cuales se solicita su nulidad, motivo por el cual ese acto también debe tener en cuenta al momento de resolver sobre la admisión de la demanda y para efectuar el conteo de la caducidad de la acción.

Señala que la petición de revocatoria del nombramiento es un mecanismo por medio del cual cualquier ciudadano puede pedir que se revoque un nombramiento cuando no se cumple con los requisitos para ejercerlo. Así mismo, hace alusión a un pronunciamiento jurisprudencial para indicar que se debe tener en cuenta la petición de revocatoria sobre el nombramiento de Cristian Camilo Vargas Jiménez y, consecuentemente, revocar la terminación del nombramiento de la demandante.

Con lo anterior, sostiene que, el Despacho incurre en error al momento de realizar el conteo de términos al no tomar en cuenta situaciones como la notificación del oficio por el cual se resuelve la revocatoria, ni los términos aplicados desde el inicio de la virtualidad para la notificación de las actuaciones administrativas.

2.3. Tesis del Despacho

El auto de 25 de agosto de 2022 contiene una decisión conforme a derecho, por lo cual no debe ser modificada; no obstante, es procedente el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, por lo que aquel se debe conceder.

2.4. Esquema metodológico para respaldar la tesis

En efecto, para sustentar la tesis planteada, se analizará (i) el trámite y procedencia del recurso de reposición y de la apelación subsidiaria, con lo cual se pasará a (ii) analizar y resolver el caso concreto.

Trámite y procedencia del recurso de reposición y de la apelación subsidiaria.

1. En lo que tiene que ver con la jurisdicción contenciosa administrativa, el legislador se ocupó de regular los recursos contra las providencias judiciales en el capítulo XII del título V de la L.1437/2011, modificada por la L.2080/2021, específicamente, frente al recurso de reposición, el art. 242 dispone:

“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

La L.1564/2012, a su turno, para el recurso de reposición señala:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de auto.”

Con lo expuesto es fácil concluir que el auto que rechaza la demanda, en efecto, es susceptible de impugnación mediante el recurso de reposición, puesto que no aparece norma que disponga lo contrario.

2. A su vez, la L.1437/2011, modificada por la L.2080/2021, al regular el recurso de apelación, indica que:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

(...)

En cuanto a su trámite, el art. 244 señala:

La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los **tres (3) días siguientes a su notificación** o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. **Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.**

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano. (Negrilla extratexto)

Aquí la regla es clara, pues sin mayores disquisiciones se concluye que el recurso de apelación es procedente contra el auto que rechaza la demanda y la oportunidad para interponerlo y sustentarlo serán los tres días siguientes a su notificación, pudiéndose interponer de manera subsidiaria al de reposición.

Caso concreto.

Análisis del recurso de reposición

En el caso *sub iudice* se encuentra que, mediante auto de 25 de agosto de 2022, se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

1. Lo primero que debe señalarse es que aquel auto de 25 de agosto de 2022 se notificó por estado al día siguiente -26 de agosto- y los recursos – de reposición y subsidiario de apelación- fueron interpuestos el 31 de agosto posterior, con lo cual se llega a una primera conclusión en torno a su oportunidad pues es claro que se interpusieron dentro del término que la ley otorga para ello.

2. Bien, los recursos se orientan a que se revoque la decisión de rechazar la demanda y que en consecuencia se ordene su admisión.

El cuestionamiento a la decisión judicial se plantea indicando que, al momento en el que el suscrito entró a revisar la oportunidad en la interposición de la demanda, no tuvo en cuenta el término de la respuesta de la revocatoria directa solicitada por la demandante, a pesar de ser uno de los actos de los cuales se solicita su nulidad.

Para sustentar su planteamiento, señala que el término de caducidad debe tomarse desde el momento en el que se notificó a la demandante el oficio por medio del cual se resolvió la *petición de revocatoria directa* y atendiendo a que la notificación de dicho acto se realizó por medios electrónicos debe atenderse a lo establecido en el inciso final del art. 56 de la L.1437/2011.

Por otro lado, señala que la constancia de declaratoria fallida de la conciliación extrajudicial fue remitida por medio electrónico a la demandante, por lo cual debe contarse el término establecido en el D.806/2020, de manera que considera que el Juzgado no debe entender reanudado el conteo desde el 10 de marzo de 2022 sino transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

3. Pasa el suscrito a revisar el fondo del recurso de reposición y a exponer los argumentos que tendrá en cuenta para decidir sobre aquel, veamos:

Cómputo del término de caducidad cuando se demandan actos que ordenan la desvinculación de un empleado

En auto de 25 de agosto de 2022 el suscrito expuso, de forma detallada, las razones por las cuales considera que, en el caso *sub iudice*, operó el fenómeno de la caducidad del medio de control propuesto; aquellas razones pueden sintetizarse así:

1.1. La demandante pretende la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en el D.117 de 27 de julio de 2021 y el oficio de 21 de septiembre de 2021 por los cuales: (i) se dispuso su retiro del servicio a causa de un nombramiento en propiedad y (ii) se resolvió sobre una solicitud de revocatoria directa, respectivamente.

1.2. La demandante fue desvinculada del cargo el 20 de septiembre de 2021, fecha en la que se surtió la ejecución del acto administrativo que ordenó su desvinculación, de manera que, según la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado⁴, en los casos de retiro del servicio de un trabajador, la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe tomarse desde el momento de su ejecución, al ser en dicho momento en el que produce efectos la decisión de la administración.

Se reitera que el acto administrativo por el cual se hace una desvinculación no es pasible de recursos, en el caso concreto, el acto que desvinculó a la demandante fue ejecutado el 20 de septiembre de 2021, es decir que fue desde ese momento cuando surgió el interés jurídico de accionar, pues se ejecutó el retiro del servicio.

1.3. Si bien, es cierta la afirmación del recurrente al señalar que la solicitud de revocatoria directa es procedente frente a los actos administrativos de nombramiento, pues así se consagra en el art. 2.2.5.1.13 del D.1083/2015, no puede perderse de vista que el art. 96 de la L.1437/2011 establece una regla clara en torno a los efectos de la petición de revocación, pues advierte que ni la solicitud, ni la decisión sobre aquella, revivirán los términos legales para demandar el acto administrativo; esto implica que, el término para delimitar la caducidad no puede tener como base la fecha de la solicitud de revocación, ni la respuesta a la solicitud puesto que aquel no se encuentra contemplado en el art. 164 *ejusdem*.

Obsérvese entonces, que el art. 96 mencionado, acude a una remisión implícita al indicar que *los términos legales* no son susceptibles de revivirse por el solo hecho de la solicitud de revocación del acto administrativo o por la respuesta que la administración brinde, términos que están señalados ya en el art. 164 de la misma norma, que para el caso concreto corresponde al establecido en el num. 2° lit. d) puesto que el acto administrativo objeto de controversia - D.117 de 27 de julio de 2021- se ejecutó el 20 de septiembre de 2021.

Como consecuencia de lo anterior para efectos de la caducidad se debe tomar como referencia esa fecha.

1.4. Respecto al planteamiento del apoderado demandante, según el cual debe tenerse en cuenta que la constancia sobre la conciliación prejudicial, emitida por la Procuraduría General de la Nación, fue enviada por medio

⁴ CE S2, sentencia 7 ago. 2019, exp. 27001-23-33-000-2015-00136-01(2841-18) CP. S. Ibarra.

electrónico, lo cual comporta, en su sentir, la aplicación del art. 8 del D.806/2020, es decir, agregando al conteo del término oportuno para demandar *dos días hábiles* que son los siguientes a la fecha en la que fue enviada, que para el caso concreto se traduce en tener el 14 de marzo de 2023 y no el 10 de marzo de 2022, como fecha de entrega de la constancia, vale precisar: (i) que el D.806/2020 en su art. 8 reguló la *notificación personal*, pero no para las actuaciones *administrativas*, sino para las actuaciones *judiciales*, pues así se señala en el art. 1° ib. al delimitar el objeto de dicha normativa; (ii) la *expedición y entrega* de la constancia de la conciliación no es una notificación personal, propiamente dicha, pues no constituye la culminación de una actuación administrativa y (iii) aun teniendo en cuenta los dos días adicionales que requiere el recurrente, el efecto en el conteo de términos sería inane, puesto que, entre la fecha en que culminaron y la presentación de la demanda (31 de marzo de 2022) existe un lapso mayor que permite confirmar la configuración de la caducidad.

En conclusión, la premisa sobre la que gira el recurso resulta insuficiente para modificar la decisión inicial, por lo que se negará la reposición.

Del recurso de apelación

Una vez expuestas las razones para negar la reposición de la providencia cuestionada, es el momento de pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, debiendo señalar que el mismo fue presentado y sustentado oportunamente, se dirige contra el auto que rechazó la demanda, por lo cual será del caso concederlo, en efecto el suspensivo, conforme al par. 1° del art. 243 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

3. Decisión Judicial

Se procederá a negar la reposición del auto de 25 de agosto de 2022, y a conceder el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

Por lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 25 de agosto de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 25 de agosto de 2022, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00113-00
DEMANDANTE: IRMA YANETH CONTRERAS PÁEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FACATATIVÁ

TERCERO: ORDENAR el inmediato envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (Reparto).

CUARTO: por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- firmado electrónicamente -
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

001/Aut

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76641a2bf73cd13650910404760791eb6a49acc622d57ef836142a722089c9**

Documento generado en 06/06/2023 10:44:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 25269-33-33-001-2022-00284-00

Demandante: ROCÍO DEL PILAR MÉNDEZ SUÁREZ

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

Facatativá, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ROCÍO DEL PILAR MÉNDEZ SUÁREZ, a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, mediante el cual, se entiende negada la petición de reconocimiento de sanción mora por la no consignación oportuna de sus cesantías, elevada el 20 de septiembre de 2021.

Por reunir los requisitos legales exigidos en los arts. 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por ROCÍO DEL PILAR MÉNDEZ SUÁREZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN a través de sus representantes legales o de los funcionarios a quienes se haya delegado para dicho propósito, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón de

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25269-33-33-001-2022-00284-00
Demandante: ROCÍO DEL PILAR MÉNDEZ SUÁREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG y OTRO

correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1° y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el art. 171 núm. 1° y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

CUARTO: sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibídem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Adviértase a las entidades demandadas que, conforme al par. 1° del art. 175 de la L.1437/2011, deberán allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Samara Alejandra Zambrano Villada, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 54 y 55 archivo digital “002DemandaAnexos).

SÉPTIMO: una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

OCTAVO: se insta a los interesados, dar cumplimiento a lo dispuesto en el num. 14 del art. 78 L.1564/2012, en concordancia con lo regulado en el art. 3 de la L. 2213/2022 y, en consecuencia, para dar mayor celeridad al

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25269-33-33-001-2022-00284-00
Demandante: ROCÍO DEL PILAR MÉNDEZ SUÁREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG y OTRO

trámite, enviar, a la totalidad de sujetos procesales, esto es, parte demandante, entidades demandadas y Ministerio Público, según sea el caso, a través de las direcciones de correo electrónico dispuestas por ellos, copia de los memoriales remitidos con destino a proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e4dbcfa62d70d38c0e3dfd2d352a897b7469af99e874a891277686573c6bf4**

Documento generado en 06/06/2023 10:44:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 25269-33-33-001-2022-00286-00
Demandante: TATIANA MILENA CASTRO ROMERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

Facatativá, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

TATIANA MILENA CASTRO ROMERO, a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, mediante el cual, se entiende negada la petición de reconocimiento de sanción mora por la no consignación oportuna de sus cesantías, elevada el 24 de septiembre de 2021.

Por reunir los requisitos legales exigidos en los arts. 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por TATIANA MILENA CASTRO ROMERO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN a través de sus representantes legales o de los funcionarios a quienes se haya delegado para dicho propósito, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25269-33-33-001-2022-00286-00
Demandante: TATIANA MILENA CASTRO ROMERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG y OTRO

providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1° y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el art. 171 núm. 1° y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

CUARTO: sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibídem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Adviértase a las entidades demandadas que, conforme al par. 1° del art. 175 de la L.1437/2011, deberán allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Samara Alejandra Zambrano Villada, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 303 y 304 archivo digital “002DemandaAnexos”).

SÉPTIMO: una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

OCTAVO: se insta a los interesados, dar cumplimiento a lo dispuesto en el num. 14 del art. 78 L.1564/2012, en concordancia con lo regulado en el art. 3 de la L. 2213/2022 y, en consecuencia, para dar mayor celeridad al trámite, enviar, a la totalidad de sujetos procesales, esto es, parte

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25269-33-33-001-2022-00286-00
Demandante: TATIANA MILENA CASTRO ROMERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG y OTRO

demandante, entidades demandadas y Ministerio Público, según sea el caso, a través de las direcciones de correo electrónico dispuestas por ellos, copia de los memoriales remitidos con destino a proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd83636b1d67547f69f72872951a03e620619d661b8da83377b495c807dd454**

Documento generado en 06/06/2023 10:44:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: 25-269-33-33-001-2023-00067-00
Demandante: MIGUEL ANTONIO BARRERA RAMÍREZ
Demandado: MUNICIPIO DE LA VEGA, E.S.E. DE LA VEGA y DANIEL CARVAJAL MUÑOZ
Asunto: AUTO ADMISORIO

Facatativá, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MIGUEL ANTONIO BARRERA RAMÍREZ, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el art. 140 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentaron demanda en contra del MUNICIPIO DE LA VEGA, la E.S.E. HOSPITAL DE LA VEGA y del señor DANIEL CARVAJAL MUÑOZ, con el fin de que se declare la responsabilidad por los daños y perjuicios causados al demandante como consecuencia de la falla médica ocurrida entre el 17 de diciembre de 2020 hasta el 18 de enero de 2021.

En auto de 18 de abril pasado se requirió al demandante para que aportara la dirección electrónica o cana digital de Daniel Carvajal a efectos de adelantar la notificación; la respuesta al requerimiento indica que se desconoce dicha información, razón por la cual, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el art. 200 de la L.1437/2011, modificado por el art. 49 L.2080/2021.

Por reunir los requisitos legales exigidos en los arts. 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de reparación directa presentada por MIGUEL ANTONIO BARRERA RAMÍREZ, contra el MUNICIPIO DE LA VEGA, la E.S.E. HOSPITAL DE LA VEGA y DANIEL CARVAJAL MUÑOZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto al MUNICIPIO DE LA VEGA – CUNDINAMARCA y a la E.S.E. HOSPITAL DE LA VEGA a través de su representante legal o de los funcionarios a quienes se haya delegado para dicho propósito, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 25-269-33-33-001-2023-00067-00
Demandante: MIGUEL ANTONIO BARRERA RAMÍREZ
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA y OTROS

mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los art. 171, 197, 198 num. 1° y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a DANIEL CARVAJAL MUÑOZ, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 291 y/o 292 de la L. 1564/2012, en concordancia con el art. 200 de la L. 1437/2011.

CUARTO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el art. 171 núm. 1° y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

QUINTO: sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibidem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Adviértase a las entidades demandadas que, conforme al par. 1° del art. 175 de la L.1437/2011, deberá allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Teniendo en cuenta el objeto de la demanda, requiérase a las demandadas, a las que por los hechos que sustentan la demanda corresponda, para que adjunten en formato digital –se sugiere PDF-, al escrito de contestación respectivo, copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la que agregarán su transcripción completa y clara, debidamente certificada por el médico que la realice.

Adviértase de las consecuencias que en materia disciplinaria acarrea la inobservancia a tal deber.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al abogado Daniel Antonio Moreno Mena, como apoderado de la parte demandante, en los

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 25-269-33-33-001-2023-00067-00
Demandante: MIGUEL ANTONIO BARRERA RAMÍREZ
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA y OTROS

términos y para los efectos del poder conferido (fl. 519 archivo digital "004Demanda").

OCTAVO: una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

NOVENO: se insta, a las partes, a dar cumplimiento a lo dispuesto en el num. 14 del art. 78 L.1564/2012, en concordancia con lo regulado en el art. 3 de la L.2213/2022 y, en consecuencia, para dar mayor celeridad al trámite, enviar, a la totalidad de sujetos procesales, esto es, parte demandante, entidades demandadas y Ministerio Público, según sea el caso, a través de las direcciones de correo electrónico dispuestas por ellos, copia de los memoriales remitidos con destino al proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

S/004

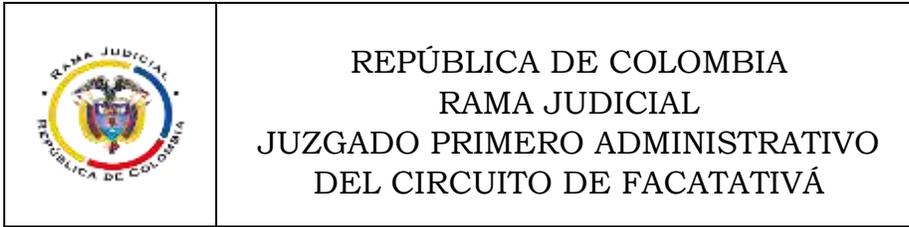
Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 427f2fe7b9fddcbea88b523b44712e0b8cfae56f0d50ff59f187794e3e5fba25

Documento generado en 06/06/2023 10:44:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 25269-33-33-001-2023-00073-00

Demandante: DEICY ADRIANA LUGO PARRA

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUPREVISORA S.A.

ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

Facatativá, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

DEICY ADRIANA LUGO PARRA, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., con el fin de que declare la nulidad del Oficio n.º 2022709883 del 12 de septiembre de 2022 proferido por la Directora Operativa de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, así como del acto ficto configurado en razón a la petición elevada el 1º de diciembre de 2022 mediante los cuales, se negó el reconocimiento y pago de la sanción mora por el retardo en el pago de sus cesantías.

Por reunir los requisitos legales exigidos en los arts. 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por DEICY ADRIANA LUGO PARRA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25269-33-33-001-2023-00073-00
Demandante: DEICY ADRIANA LUGO PARRA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG y OTROS

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. a través de sus representantes legales o de los funcionarios a quienes se haya delegado para dicho propósito, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1° y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el art. 171 núm. 1° y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

CUARTO: sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibídem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Adviértase a las entidades demandadas que, conforme al par. 1° del art. 175 de la L.1437/2011, deberán allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 18 y 19 del archivo digital “003Demanda1”).

SÉPTIMO: una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones;

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25269-33-33-001-2023-00073-00
Demandante: DEICY ADRIANA LUGO PARRA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG y OTROS

en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

OCTAVO: se insta a los interesados, dar cumplimiento a lo dispuesto en el num. 14 del art. 78 L.1564/2012, en concordancia con lo regulado en el art. 3 de la L.2213/2022 y, en consecuencia, para dar mayor celeridad al trámite, enviar, a la totalidad de sujetos procesales, esto es, parte demandante, entidades demandadas y Ministerio Público, según sea el caso, a través de las direcciones de correo electrónico dispuestas por ellos, copia de los memoriales remitidos con destino a proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a1531c2d8200babb7dd4b60eb907e9e85ba2da69fa2e37df037a832a7368c4**

Documento generado en 06/06/2023 10:44:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 25269-33-33-001-2023-00074-00

Demandante: ANA ELBA ZAMBRANO ROJAS

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y MUNICIPIO DE MOSQUERA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA y ORDENA DEVOLUCIÓN DE PIEZA PROCESAL

Facatativá, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el suscrito a pronunciarse sobre el proceso de la referencia, el cual fue remitido por competencia por el Juzgado 26 Administrativo de Bogotá D.C., mediante auto proferido el 21 de febrero de 2023¹.

ANA ELBA ZAMBRANO ROJAS, a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y el MUNICIPIO DE MOSQUERA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto mediante el cual se entiende negada la petición de reconocimiento de sanción mora por el retardo en el pago de sus cesantías, elevada el 23 de agosto de 2021.

Por reunir los requisitos legales exigidos en los arts. 161 y ss de la L.1437/2011, se admitirá la demanda de la referencia.

De otra parte, revisado el expediente digital se encuentra en el archivo “001DemandayAnexos”, un escrito que, claramente, no se trata de una pieza procesal del asunto de la referencia, por lo que, se ordenará la devolución del mismo al Juzgado de origen.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

¹ “005AutoRemitePorCompetenciaTrial”

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25269-33-33-001-2023-00074-00
Demandante: ANA ELBA ZAMBRANO ROJAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG y OTRO

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por ANA ELBA ZAMBRANO ROJAS contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y el MUNICIPIO DE MOSQUERA -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y al MUNICIPIO DE MOSQUERA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a través de sus representantes legales o de los funcionarios a quienes se haya delegado para dicho propósito, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1° y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el art. 171 núm. 1° y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

CUARTO: sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibídem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Adviértase a las entidades demandadas que, conforme al par. 1° del art. 175 de la L.1437/2011, deberán allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Paula Milena Agudelo Montaña, como apoderado de la parte demandante, en los términos

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25269-33-33-001-2023-00074-00
Demandante: ANA ELBA ZAMBRANO ROJAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG y OTRO

y para los efectos del poder conferido (fls. 6 y 7 del archivo digital "002DemandaYAnexos").

SÉPTIMO: una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

OCTAVO: se insta a los interesados, dar cumplimiento a lo dispuesto en el num. 14 del art. 78 L.1564/2012, en concordancia con lo regulado en el art. 3 de la L. 2213/2022 y, en consecuencia, para dar mayor celeridad al trámite, enviar, a la totalidad de sujetos procesales, esto es, parte demandante, entidades demandadas y Ministerio Público, según sea el caso, a través de las direcciones de correo electrónico dispuestas por ellos, copia de los memoriales remitidos con destino a proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOVENO: por Secretaría procédase con la devolución del documento contentivo del archivo "001DemandayAnexos" al Juzgado 26 Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C., de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Facativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d66fd1087af7edc131856e71fc4546dfdca44680a85b5dffdb5ae47aa6b4e36**

Documento generado en 06/06/2023 10:44:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 25269-33-33-001-2023-00078-00
Demandante: LUIS EDUIN ISAZA VALENCIA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITRES – CREMIL-
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

Facatativá, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

LUIS EDUIN ISAZA VALENCIA, a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, configurado respecto de la petición elevada el 12 de noviembre de 2019, mediante el cual, se negó la extensión de los efectos de la sentencia de unificación SUJ2-015- CE-S2 2019.

De tal manera que, por reunir los requisitos legales exigidos en los arts. 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por LUIS EDUIN ISAZA VALENCIA contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, a través de su representante legal o del funcionario a quien se haya delegado para dicho propósito, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1° y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el art. 171 núm. 1° y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

CUARTO: sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al ente territorial en su calidad de litisconsorcio necesario, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibídem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Adviértase a la entidad demandada que, conforme al par. 1° del art. 175 de la L.1437/2011, deberá allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Carmen Ligia Gómez López, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en el fl. 60 del archivo digital “003DemandaAnexos”.

SÉPTIMO: una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

OCTAVO: se insta a los interesados, dar cumplimiento a lo dispuesto en el num. 14 del art. 78 L.1564/2012, en concordancia con lo regulado en el art. 3 de la L. 2213/2022 y, en consecuencia, para dar mayor celeridad al trámite, enviar, a la totalidad de sujetos procesales, esto es, parte demandante, entidades demandadas y Ministerio Público, según sea el caso, a través de las direcciones de correo electrónico dispuestas por ellos, copia de los memoriales remitidos con destino a proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 25269-33-33-001-2023-00078-00
Demandante: LUIS EDUIN ISAZA VALENCIA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-

excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c488b7011bd35f0fef099fba37aae0c7793181e7f50fcf1e4176314cfb009fa**

Documento generado en 06/06/2023 10:44:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 25269-33-33-001-2023-00079-00
Demandante: LUZ MERY CARDOZO SIERRA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUPREVISORA S.A.
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

Facatativá, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

LUZ MERY CARDOZO SIERRA, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., con el fin de que declare la nulidad del acto ficto, mediante el cual se negó el reconocimiento de la sanción mora, confirme lo dispuesto en la L.1071/2006 y la L.1955/2019.

Por reunir los requisitos legales exigidos en los arts. 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por LUZ MERY CARDOZO SIERRA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. a través de sus

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25269-33-33-001-2023-00079-00
Demandante: LUZ MERY CARDOZO SIERRA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG y OTROS

representantes legales o de los funcionarios a quienes se haya delegado para dicho propósito, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1° y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el art. 171 núm. 1° y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

CUARTO: sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibidem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Adviértase a las entidades demandadas que, conforme al par. 1° del art. 175 de la L.1437/2011, deberán allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 19 y 20 archivo digital “003Demanda”).

SÉPTIMO: una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25269-33-33-001-2023-00079-00
Demandante: LUZ MERY CARDOZO SIERRA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG y OTROS

OCTAVO: se insta a los interesados, dar cumplimiento a lo dispuesto en el num. 14 del art. 78 L.1564/2012, en concordancia con lo regulado en el art. 3 de la L. 2213/2022 y, en consecuencia, para dar mayor celeridad al trámite, enviar, a la totalidad de sujetos procesales, esto es, parte demandante, entidades demandadas y Ministerio Público, según sea el caso, a través de las direcciones de correo electrónico dispuestas por ellos, copia de los memoriales remitidos con destino a proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facativá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce493273c3378d2780aade914f08fb47c1392781ea365c877ea4e4d04c4f8b2**

Documento generado en 06/06/2023 10:44:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 25269-33-33-001-2023-00083-00
Demandante: BLANCA YANETH RAMÍREZ MORERA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUPREVISORA S.A.
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

Facatativá, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

BLANCA YANETH RAMÍREZ MORERA, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., con el fin de que declare la nulidad del acto ficto configurado el 26 de enero de 2022, mediante el cual, se negó el reconocimiento de la sanción mora, conforme lo dispuesto en la L.1071/2006 y la L.1955/2019.

Por reunir los requisitos legales exigidos en los arts. 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por BLANCA YANETH RAMÍREZ MORERA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, al DEPARTAMENTO DE

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25269-33-33-001-2023-00083-00
Demandante: BLANCA YANETH RAMÍREZ MORERA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG y OTROS

CUNDINAMARCA y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. a través de sus representantes legales o de los funcionarios a quienes se haya delegado para dicho propósito, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1° y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el art. 171 núm. 1° y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

CUARTO: sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibídem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Adviértase a las entidades demandadas que, conforme al par. 1° del art. 175 de la L.1437/2011, deberán allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 19 y 20 archivo digital “003Demanda”).

SÉPTIMO: una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25269-33-33-001-2023-00083-00
Demandante: BLANCA YANETH RAMÍREZ MORERA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG y OTROS

OCTAVO: se insta a los interesados, dar cumplimiento a lo dispuesto en el num. 14 del art. 78 L.1564/2012, en concordancia con lo regulado en el art. 3 de la L. 2213/2022 y, en consecuencia, para dar mayor celeridad al trámite, enviar, a la totalidad de sujetos procesales, esto es, parte demandante, entidades demandadas y Ministerio Público, según sea el caso, a través de las direcciones de correo electrónico dispuestas por ellos, copia de los memoriales remitidos con destino a proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facativá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b223aaf65e8c2e349dfa77e5f739c93f8f619d61a0063820b4df351755942cb**

Documento generado en 06/06/2023 10:44:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 25269-33-33-001-2023-00085-00
Demandante: ALEXANDER ORTÍZ MONTEJO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITRES – CREMIL-
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

Facatativá, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ALEXANDER ORTÍZ MONTEJO, a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio n.º CREMIL 20453800 del 11 de diciembre de 2019, mediante el cual, se negó el reajuste de su asignación de retiro.

De tal manera que, por reunir los requisitos legales exigidos en los arts. 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por ALEXANDER ORTIZ MONTEJO contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, a través de su representante legal o del funcionario a quien se haya delegado para dicho propósito, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1º y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría de la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante,

conforme se ordena en el art. 171 núm. 1° y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

CUARTO: sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al ente territorial en su calidad de litisconsorcio necesario, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibídem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Adviértase a la entidad demandada que, conforme al par. 1° del art. 175 de la L.1437/2011, deberá allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Carmen Ligia Gómez López, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en el archivo digital “005PoderesDemanda”.

SÉPTIMO: una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

OCTAVO: se insta a los interesados, dar cumplimiento a lo dispuesto en el num. 14 del art. 78 L.1564/2012, en concordancia con lo regulado en el art. 3 de la L. 2213/2022 y, en consecuencia, para dar mayor celeridad al trámite, enviar, a la totalidad de sujetos procesales, esto es, parte demandante, entidades demandadas y Ministerio Público, según sea el caso, a través de las direcciones de correo electrónico dispuestas por ellos, copia de los memoriales remitidos con destino a proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 25269-33-33-001-2023-00085-00
Demandante: ALEXANDER ORTÍZ MONTEJO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-

L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53bb2983bbc48dd7f6afae680da7500e106d732ddb9548f463567e9a664d151a**

Documento generado en 06/06/2023 10:44:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>